

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-126/2022-P-3.**

**RECURRENTES:** DIRECTOR OPERATIVO Y SUBDIRECTOR DE SANCIONES, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-126/2022-P-3**, interpuesto por el Director Operativo y Subdirector de Sanciones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **245/2022-S-3** y,

1

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de julio de dos mil veintidós, el C. **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Movilidad, Director Operativo y Subdirector de Sanciones, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

**"A).-** La indebida e ilegal boleta de sanción número **\*\*\*\*\*** bajo el número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha 04 de julio de dos mil veintidós, expedida por el Subdirector de Sanciones de la Secretaria(sic) de Movilidad del Estado de Tabasco, imponiéndome una sanción de 200 UMAS, que asciende a la cantidad de \$34,574.00(sic)

(treinta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100(sic) m.n.)(sic), todas(sic) derivadas(sic) de la ilegal acta de supervisión \*\*\*\*\* de fecha 29 de junio de 2022, signada por el Director Operativo de la Secretaría(sic) de Movilidad del Estado, por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental(sic) del País(sic).

**B).**- Como consecuencia de lo anterior la indebida detención y retención de mi licencia de conducir y Gafete(sic) de identificación que fuera retenido el día del evento por el citado servidor público.”

2

**2.-** Por acuerdo de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, se admitió la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **245/2022-S-3**, teniendo únicamente como autoridades demandadas al Director Operativo y Subdirector de Sanciones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, pues dicha Sala requirió al actor para que señalara y exhibiera el acto impugnado atribuible al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, o bien, realizara las aclaraciones pertinentes, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda por lo que hacía a dicha autoridad; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, se ordenó emplazar a las autoridades que tuvo como demandadas, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal y; finalmente, se **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar actos tendientes al cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción impugnada, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal, asimismo, concedió la medida cautelar solicitada, para efectos que las autoridades demandadas **realizaran la devolución** al actor de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del tarjetón de identificación (gafete) número \*\*\*\*\* , retenidos el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fecha de la emisión del acta de supervisión controvertida número \*\*\*\*\* , sin condicionante alguna, toda vez que ello no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**3.-** Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante oficio presentado el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior, el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**4.-** Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas y

ordenó correr traslado al actor, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- A través de proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista concedida al accionante, en torno al recurso planteado por las autoridades enjuiciadas, por conducto de su autorizado legal; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recibido el día uno de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, que de la consulta directa a los autos originales del expediente **245/2022-S-3** -que constituyen los autos de origen del presente recurso-, advirtió que la última actuación que se encuentra glosada a dichos autos, es el proveído de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, en el que se dio trámite al recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del diverso acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, así como sus respectivas constancias de notificación (folios 43 al 45 del expediente principal), sin que se observe de los autos alguna actuación posterior, de la cual conste que las autoridades demandadas hayan cumplimentado la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado, concedida en el referido auto de trece julio de dos mil veintidós, entre otros efectos, para la devolución de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del tarjetón de identificación (gafete) número \*\*\*\*\*; allegándose al toca copias certificadas de las referidas constancias.

7.- De lo anterior se dio cuenta a la Magistrada Instructora y mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, ésta ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo, hecho ello, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas, en contra del **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud de que a través de las partes conducentes del mismo, se admitió la demanda y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

4

Así también se desprende de autos (fojas 21 y 22 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por las

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior, los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales, medularmente sostienen lo siguiente:

- Que les causa agravio el punto **Cuarto** del auto recurrido, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por el actor, ya que al tratarse de una multa administrativa, la Sala de instrucción debió observar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, es decir, que no es procedente otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente; pues de la lectura del acuerdo controvertido, se advierte que la Sala Unitaria únicamente fundó su actuación en los diversos 70, 71 y 73 de la ley de la materia, y no en el primero de los preceptos normativos en cita, lo que conlleva a violaciones tanto sustantivas como adjetivas, dado que al no aplicar dicha disposición legal, la Sala *a quo* transgrede su derecho al debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la actividad que realiza el accionante, está regulada por el Estado.
- Que por lo anterior, se requiere ineludiblemente, por un lado, presentar documento público a fin de acreditar ser titular de un derecho y por otro, gozar de legitimación procesal para poder acudir a juicio, por lo que, adjunto con su demanda, el actor debió exhibir el documento donde conste la concesión o permiso otorgado por esa Secretaría de Movilidad para prestar el servicio público de transporte, y así acreditar el interés jurídico con el que comparece, lo cual, en la especie no aconteció, por lo que, solicita se revoque la determinación recurrida, pues el actor no acreditó su interés jurídico para promover el juicio de origen, al no exhibir el documento idóneo con el que acreditara su personalidad.
- Que por otra parte, el auto recurrido, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la instructora sólo señaló en su determinación los artículos 70, 71 y 73 de la ley adjetiva, a fin de justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, sin embargo, insiste, omitió analizar el diverso 72 de la misma ley, el cual prevé una excepción al otorgamiento de la suspensión, esto aunado a que también la *a quo* prescindió de manifestar todos aquéllos razonamientos que motivaran su proceder, es decir, señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares e inmediatas, tomadas en consideración para la emisión del auto reclamado, que por todo ello, advierte la falta la debida fundamentación y motivación, pues si bien la *a quo* hizo mención de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, no motivó su decisión con argumentos lógicos-jurídicos por los que considera que en el caso sí se satisfacen los requisitos establecidos en la ley para suspender la ejecución del acto impugnado, lo cual les deja en estado de indefensión, ya que no se les garantiza su derecho a la seguridad jurídica, y además, les imposibilita su debido acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 constitucional.

Por su parte, el **actor** en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, por conducto de su autorizado legal, manifestó que contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, es legal que la Sala instructora

haya concedido la medida cautelar solicitada, en los términos en que lo realizó, en virtud que el accionante sí tiene interés jurídico para promover el juicio, pues fue a éste, a quien se le levantó el acta de supervisión número \*\*\*\*\* , en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la cual posteriormente, dio origen a la boleta de sanción número \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, lo que afecta directamente al promovente, siendo que además, en el presente asunto, el accionante no está actuando como concesionario o permisionario para que le sean exigibles los documentos a que hacen referencia las autoridades demandadas, esto a fin de que se le otorgue la medida suspensiva solicitada, ya que como lo señala en su demanda, sólo es chofer de una unidad del servicio público (taxi), por lo que solicita se confirme la determinación recurrida.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- MODIFICACIÓN PARCIAL DEL AUTO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio antes sintetizados, siendo procedente, por una parte, **modificar** el **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y por otra, **confirmar** dicho auto, en la parte que se admitió la demanda, por las consideraciones siguientes:

Tal como se precisó en los resultandos **1** y **2** de este fallo, del proveído recurrido de **trece de julio de dos mil veintidós**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **245/2022-S-3**, dio cuenta con la demanda presentada por el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promoviendo juicio contencioso administrativo, señalando como actos impugnados, en esencia, los consistentes en: **1)** la boleta de sanción con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós y **2)** el acta de supervisión número \*\*\*\*\* , de veintinueve de junio de dos mil veintidós (folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen), actos atribuidos al Director Operativo y Subdirector de Sanciones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

Luego, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda únicamente por lo que hace a autoridades demandadas al Director Operativo y Subdirector de Sanciones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, ordenando correr traslado a las mismas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Por otra parte, requirió al actor para que señalara y exhibiera el acto impugnado atribuible al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, o bien, realizara las aclaraciones pertinentes, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda por lo que hace a dicha autoridad.

Finalmente, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto que las autoridades demandadas **1)** se abstuvieran de ejecutar actos tendientes al cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción impugnada, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal; así como para el efecto de que **2)** las autoridades demandadas **realizarán la devolución** al actor de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del tarjetón de identificación (gafete) número \*\*\*\*\*, retenidos el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fecha de la emisión del acta de supervisión controvertida número \*\*\*\*\*, sin condicionante alguna, toda vez que consideró que ello no causaba perjuicio al interés social ni contravenía disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (folios 17 a 20 de las copias certificadas del expediente de origen).

7

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos antes referidos (**70, 71 y 73**) y los diversos **72, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son de la literalidad siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto,** quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

**Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.**

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

**Artículo 75.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

**Artículo 76.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y

alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

**Artículo 77.-** En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada, y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar **fehacientemente**; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente(sic).

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, **sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se decida en contravención a lo establecido por la jurisprudencia.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo, deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas**

administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), y del **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracterizan por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable a la parte actora y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y del **peligro en la demora**, al igual a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, **no se cause**

SIN TEXTO

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P/JJ. 15/96** y **P/JJ. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede

otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

13

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

SIN TEXTO

**BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar

que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el **peligro** en la **demora**, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

14

De igual manera, es conveniente traer a colación lo previsto en los artículos 62, 77, 79, 81, 112, 115, 153, 181, fracción XI, 186, fracción I, inciso g), 187, 190, 191, 192, 194 y primer y segundo párrafo del Transitorio TERCERO, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, así como los numerales 17, 174, 177 y 179 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, los cuales a la letra establecen:

#### LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

**“Artículo 62.-** Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de movilidad y transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a la Ley y demás normatividad jurídica aplicable.

(...)

**Artículo 77.-** Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se debe ajustar a las políticas y programas del sector en el Estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, lo cual incluye el cumplimiento de las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, otorgándosele atención prioritaria a las zonas que carecen de medios de transporte.

(...)

**Artículo 79.-** El servicio de transporte público se sujetará a los lineamientos y medidas administrativas que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para la explotación del mismo, las condiciones de operación, el número y tipo de vehículos en los que se

preste, las rutas e instalación y explotación de terminales, y demás infraestructura que resulte necesaria.

(...)

**Artículo 81.-** El servicio de transporte público para los efectos de esta Ley se clasifica en:

I. De pasajeros;

II. De carga;

III. Mixto; y

IV. Especializado

(...)

**Artículo 112.-** El servicio de transporte público especializado de pasajeros se divide en:

I. Transporte escolar;

II. Transporte de personal;

III. Transporte turístico; y

IV. Arrendamiento de vehículos con o sin chofer u operador.

(...)

**Artículo 115.-** El servicio de transporte turístico se prestará en vehículos especialmente acondicionados para personas que se trasladen con fines turísticos, de negocios, esparcimiento y/o recreo dentro del territorio estatal. Las características de estos vehículos se establecerán mediante lineamientos técnicos que expida la Secretaría. Su tarifa deberá impedir la desleal competencia con el servicio de transporte público de pasajeros.

(...)

**Artículo 153.-** Para la prestación de un servicio de transporte público haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del Estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden público e interés social, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios y procurar un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados. Las concesiones y permisos de transporte público deberán especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

(...)

**Artículo 181.-** Son causas de cancelación de las concesiones o permisos de transporte público:

(...)

**XI. Prestar servicios distintos al autorizado;**

(...)

**Artículo 186.-** La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal **deberán detener o retener**, según corresponda:

I. Los vehículos:

(...)

**g) Que se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado** o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción;

(...)

**Artículo 187.-** Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.** Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

**II.** El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

**III.** Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;

**IV.** Antes de concluir el acta, el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

**V.** Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en términos del artículo 6 de esta Ley se hubiera realizado.

(...)

**Artículo 190.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

**Artículo 191.-** Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y/o personas físicas o jurídicas colectivas, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Serán consideradas como medidas de seguridad las siguientes:

**I.** Retiro de los vehículos de la circulación, mismos que serán puestos bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines o, en su caso, en depósito en las instalaciones de los concesionarios;

II. Suspensión del servicio, la cual puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado;

III. Multa;

**IV. Retención del tarjetón de chofer, licencia, placas y/o tarjeta de circulación;**

V. Arresto administrativo del conductor, chofer u operador, por 36 horas;

VI. Amonestación pública con apercibimiento; y

VII. Cualquier otra prevención que tienda a lograr los fines expresados en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las sanciones, que en su caso se impongan, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

**Artículo 192.-** Tratándose de los servicios de transporte público, cuando los inspectores de la Secretaría adviertan una irregularidad en la prestación del servicio que pueda implicar un riesgo grave para la seguridad o el orden público, podrán detener, asegurar y en su caso confinar, por sí mismos o con el auxilio de la fuerza pública, los vehículos que prestan dichos servicios y, en su caso, retirar placas o documentos del vehículo que corresponda, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo anterior.

Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas, en las que se señalen las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente al interesado.

En el caso del retiro del vehículo de la circulación, el plazo de vigencia de esta medida no podrá ser superior de quince días naturales contados desde la detención del vehículo. Si al término de este lapso, se determina que las irregularidades no son susceptibles de ser subsanadas, el retiro de la unidad tendrá carácter definitivo.

(...)

**Artículo 194.-** La Secretaría, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable, perpetradas por los **choferes** u operadores, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público y privado en todas sus modalidades, **aplicará contra quien o quienes resulten responsables las siguientes sanciones:**

I. Apercibimiento, cuando se cometa una infracción que no amerite la aplicación de una multa u otra sanción;

**II. Multa de cinco a mil Unidades de Medida y Actualización;**

III. Suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y

IV. Cancelación de concesiones y permisos.

(...)

#### TRANSITORIOS

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento en un plazo no mayor a 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se publique el Reglamento, se continuará observando y aplicando el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, en lo que no se oponga a este ordenamiento.”

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO**

“**Artículo 17.-** En su operación, las instalaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 anteriores no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.

**Artículo 174.- Las infracciones y violaciones a la Ley y el Reglamento serán sancionadas** conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley. Las multas económicas correspondientes se fijarán en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco (DSMGV). De acuerdo a la gravedad de la sanción, las infracciones se clasifican en leves, medias y graves.

La aplicación de las sanciones a las que hace referencia el artículo 141 fracción II de la Ley estará a cargo de la Secretaría, la cual aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las que podrán ser impuestas a los infractores:

TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	ARTICULO(S) DE LA LEY	SANCIONES DSMGV	
			MÍNIMA	MÁXIMA
LEVE	FALTA DE ASEO PERSONAL E HIGIENE DEL CHOFER, O FUMAR DENTRO DEL VEHICULO.	ART. 108 FRACC. XIV Y XX, ART. 135 FRACC. III INCISO a), ART. 100 FRACC. X	5	10
LEVE	NO PORTAR TARJETÓN DE CHOFER EN LUGAR VISIBLE DENTRO DEL VEHICULO.	ART. 108 FRACC XII	5	10
LEVE	PRESTAR EL SERVICIO CON EL AIRE ACONDICIONADO APAGADO.	ART. 135 FRACC. III INCISO b)	5	10
LEVE	HACER USO EXCESIVO DEL CLAXON.	ART. 135 FRACC. III INCISO c)	5	10
LEVE	NO PORTAR LETRERO LUMINOSO CON LA INDICACIÓN DE TAXI.	ART. 135 FRACC. II INCISO a)	5	10
LEVE	FALTA DE UNIFORME, ADITAMENTOS Y EQUIPO OBLIGATORIO.	ART. 135 FRACC. III INCISO a)	5	10
LEVE	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE DENTRO DEL VEHICULO LA TARIFA VIGENTE AUTORIZADA.	ART. 135 FRACC. II INCISO c)	5	10
LEVE	NO PORTAR PÓLIZA VIGENTE DE SEGURO DE VIAJERO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.	ART. 100 FRACC. II, ART 97 FRACC. 17, ART 111 FRACC. VII	5	10
LEVE	NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.	ART. 135 FRACC. I INCISO e)	5	10
LEVE	CIRCULAR CON EL VOLUMEN DEL AUDIO DE MANERA EXCESIVA.	ART. 135 FRACC. III INCISO d)	5	10
LEVE	NO PORTAR LICENCIA DE CONDUCIR.	ART. 107, ART. 135 FRACC. I INCISO e)	5	10

18

SANCIÓN			MÍNIMA	MÁXIMA
LEVE	CARGAR COMBUSTIBLE CON USUARIOS A BORDO.	ART. 135 FRACC. III INCISO j), ART. 108 FRACC. XI	5	10
LEVE	CIRCULAR FUERA DE LAS VIALIDADES AUTORIZADAS.	ART. 135 FRACC. III INCISO m)	5	10
LEVE	NO RESPETAR, POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, LAS FRECUENCIAS Y HORARIOS AUTORIZADOS.	ART. 135 FRACC. II INCISO g)	10	15
LEVE	NO PORTAR CASCO EN LAS MODALIDADES QUE ASI LO REQUIERAN.	ART. 135 FRACC. III INCISO e)	10	15
LEVE	NO RESPETAR LAS MEDIDAS DE PREFERENCIA DE PASO RESPECTO DE LOS DEMÁS AUTOMÓVILES, ESPECIALMENTE TRATANDOSE DE VEHICULOS DE EMERGENCIA, ASI COMO A LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES, MUJERES EMBARAZADAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.	ART. 108 FRACC. XVIII	10	20
LEVE	UTILIZAR DISPOSITIVOS DE TELEFONIA MOVIL Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO O SISTEMA DE COMUNICACION QUE NO ESTE AUTORIZADO, AL CONDUCIR LOS VEHICULOS ASIGNADOS.	ART. 108 FRACC II	10	20
LEVE	FALTA DE EXTINGUIDOR ADECUADO A SU MODALIDAD.	ART. 135 FRACC. II INCISO d)	5	10
LEVE	PRESTAR EL SERVICIO CON EL VEHICULO EN MAL ESTADO FISICO.	ART. 135 FRACC. II INCISO e), ART. 100 FRACC IX	10	15
LEVE	PORTAR PUBLICIDAD O PROPAGANDA SIN AUTORIZACION.	ART. 135 FRACC. II INCISO f)	10	15
LEVE	REALIZAR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE, O MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, EN LUGAR NO AUTORIZADO.	ART. 135 FRACC. III INCISO i), ART. 17, ART 45	10	15
MEDIA	NEGAR INFORMACIÓN O DATOS SOLICITADOS POR LA SECRETARÍA	ART. 136	15	20
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO CON UN VEHICULO CON ADAPTACIÓN NO AUTORIZADA.	ART. 135 FRACC. II INCISO b), ART. 65 PÁRRAFO II	15	20
MEDIA	NO PORTAR EL RESPECTIVO PERMISO PROVISIONAL, COMPLEMENTARIO, EMERGENTE, O DE PASO.	ART. 16, ART. 108 FRACC. VI, ART. 109	15	20
MEDIA	FALTA DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE EN LAS TERMINALES Y BASES.	ART. 134 FRACC. III	15	20
MEDIA	FALTA DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE EN LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE	ART. 134 FRACC. III	15	20
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO CON SOBRECUPÓ DE USUARIOS O EXCESO DE CARGA.	ART. 135 FRACC. III INCISO h)	20	25
MEDIA	NO CONTAR CON TARJETÓN DE CHOFER VIGENTE.	ART. 135 FRACC. III INCISO k)	20	25
MEDIA	NEGAR EL SERVICIO A ALGUN USUARIO SIN CAUSA JUSTIFICADA EN TERMINOS DE LA LEY.	ART. 135 FRACC. III INCISO g)	20	25
MEDIA	PRESTAR SERVICIO FUERA DE RUTA O JURISDICCION.	ART. 135 FRACC. I INCISO b)	20	30
MEDIA	INCUMPLIR CON EL PAGO DE DAÑOS A TERCEROS O DE RESPONSABILIDAD CIVIL ACREDITADOS EN CASO DE ACCIDENTE O PERCANCE	ART. 105 FRACC. X	20	30
MEDIA	PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA.	ART. 135 FRACC. I INCISO e)	25	30

TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	ARTÍCULO(S) DE LA LEY	SANCIONES DSMGV	
			MÍNIMA	MÁXIMA
MEDIA	ESTACIONARSE O HACER TERMINAL, BASES O SITIOS EN LUGAR NO AUTORIZADO.	ART. 108 FRACC. XVI, ART 135 FRACC. III INCISO f)	30	35
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO CON PERMISO VENCIDO.	ART. 108 FRACC. VI	35	40
MEDIA	NO TENER LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.	ART. 135 FRACC. I INCISO e)	40	50
MEDIA	NO CONTAR CON CONTROLADOR DE VELOCIDAD EN FUNCIONAMIENTO, EN CASO DE SER REQUERIDO.	ART. 64 PARRAFO 3	40	50
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON PERMISO DE PASO O COMPLEMENTARIO.	ART. 133	50	55
MEDIA	COBRAR UNA TARIFA NO AUTORIZADA.	ART. 135 FRACC. III INCISO i)	50	55
MEDIA	NO CONTAR CON PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE.	ART. 135 FRACC. I INCISO f)	50	55
MEDIA	NO TENER LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE.	ART. 107, ART. 135 FRACC. I INCISO e)	50	60
MEDIA	MALTRATAR FÍSICA Y/O VERBALMENTE AL USUARIO.	ART. 135 FRACC. III INCISO i)	60	70
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO EN VEHÍCULO AUTORIZADO SIN CONTAR CON PLACAS.	ART. 135 FRACC. I INCISO a)	60	70
MEDIA	PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO SIN EL PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA.	ART. 109	60	100
GRAVE	OPONERSE Y/O RESISTIRSE A LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA.	ART. 134 PARRAFO PRIMERO	100	110
GRAVE	INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LAS HORAS DE SERVICIO O CON ANTICIPACIÓN INMEDIATA AL INICIO DEL TURNO DE TRABAJO.	ART. 108 FRACC. IX	190	200
GRAVE	CONDUCIR BAJO EFECTOS VISIBLES DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.	ART. 135 FRACC. I INCISO h)	190	200
GRAVE	PRESTAR SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO.	ART. 97 FRACC. XI	200	250
GRAVE	CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS.	ART. 135 FRACC. I INCISO a, b	200	250
GRAVE	CIRCULAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO QUE NO CORRESPONDA AL VEHÍCULO.	ART. 135 FRACC. I INCISO a) y b)	200	250
GRAVE	DAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCARRO O VEHÍCULOS MECÁNICOS SIN MOTOR SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA.	ART. 25, ART 108 FRACC. VI	250	300
GRAVE	PRESTAR SERVICIO CON PLACAS QUE SE ENCUENTREN ALTERADAS O SIN EL PERMISO DE LA SECRETARÍA.	ART. 135 FRACC. I INCISO a)	900	1000
GRAVE	PRESTAR EL SERVICIO EN VEHÍCULOS PARTICULARES QUE UTILICEN LA CROMÁTICA DE USO EXCLUSIVO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO.	ART. 135 FRACC. I INCISO d)	750	1000
GRAVE	PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O PERMISO DE LA SECRETARÍA O PRESTARLO EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS.	ART. 25, ART 108 FRACC. VI	750	1000

**Artículo 177.-** Para la aplicación de las sanciones se observará el procedimiento siguiente:

I. El prestador de servicio o **chofer** deberá presentarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles, posteriores al levantamiento del acta realizada por motivo de la violación a la Ley, al Departamento de Sanciones de la Secretaría, a efectos de que se realice el procedimiento sancionador;

II. El Departamento de Sanciones calificará de forma inmediata la sanción cometida, tomando en consideración lo establecido en el acta y la reincidencia del infractor, a quien se le comunicará mediante una Boleta de Sanción;

III. El infractor procederá a realizar su pago en las cajas de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y

**IV. Realizado el pago de la sanción económica, el Departamento de Sanciones hará la devolución de los documentos retenidos** o, en su caso, la entrega de la documentación requerida para tramitar la liberación del vehículo.

En caso de que la sanción procedente sea la cancelación de la concesión o permiso, se actuará de acuerdo a lo previsto en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley, así como sus correlativos de este Reglamento.

Los concesionarios y permisionarios que sean personas físicas y choferes podrán desahogar el procedimiento de sanción por conducto de un apoderado siempre que presente una carta poder del titular del derecho.

Los titulares de personas jurídico colectivas sólo podrán desahogar el procedimiento sancionador por conducto de sus representantes legales o de un apoderado legal, presentando un poder notarial en términos de la legislación respectiva.

(...)

**Artículo 179.-** Los vehículos y documentos retenidos en los términos del artículo 135 de la Ley serán devueltos a sus propietarios hasta que acrediten el pago de las multas correspondientes y demás conceptos o servicios generados al respecto.

(...)"

Del contenido de los preceptos antes transcrito se desprende que para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de movilidad y transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente, y de igual manera para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente, además, que dicho servicio se sujetará a los lineamientos y medidas administrativas que fije la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en lo relacionado, entre otros, con las modalidades para la explotación del mismo, las condiciones de operación.

20

Que las concesiones y permisos de transporte público deberán especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio; encontrándose, como causa de cancelación de las concesiones o permisos de transporte público, entre otras, el **prestar servicios distintos al autorizado**.

La Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener los vehículos, cuando éstos, entre otros supuestos, **se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado** o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción.

Asimismo, cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, su reglamento o a las disposiciones dictadas por la secretaría, se ordenará el levantamiento del acta respectiva, conforme al procedimiento descrito en dicha ley, seguidamente, recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, la secretaría requerirá al interesado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

Por otra parte, cuando los **concesionarios o permisionarios** del servicio público de transporte y/o personas físicas o jurídicas colectivas, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, consistentes en, **i)** retiro de los vehículos de la circulación, mismos que serán puestos bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines o, en su caso, en depósito en las instalaciones de los concesionarios; **ii)** suspensión del servicio, la cual puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado; **iii)** multa; **iv)** **retención del tarjetón de chofer, licencia**, placas y/o tarjeta de circulación; **v)** arresto administrativo del conductor, chofer u operador, por 36 horas; **vi)** amonestación pública con apercibimiento y **vii)** cualquier otra prevención que tienda a lograr los fines expresados en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, se hará constar en actas circunstanciadas, en las que se señalen las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate, entregando copia del acta correspondiente al interesado.

De igual manera, cuando la secretaría, tenga conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, su reglamento y demás normatividad jurídica aplicable, perpetradas por los **choferes** u operadores, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público y privado en todas sus modalidades, aplicará contra quien o quienes resulten responsables, entre otras, la sanción de **multa de cinco (5) a mil (1000) Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.

Siendo que, en tanto se publique el reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, se continuará observando y aplicando el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, en lo que no se oponga a dicho ordenamiento.

Que las multas económicas con motivo de las infracciones a la ley y el reglamento en materia de movilidad, se fijarán de acuerdo a la gravedad de la sanción, clasificándose en leves, medias y graves, y su aplicación se realizará de acuerdo al tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas que podrán ser impuestas a los infractores.

Para la aplicación de las sanciones, el prestador de servicio o **chofer** deberá presentarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, posteriores al

---

levantamiento del acta realizada por motivo de la infracción al Departamento de Sanciones de la secretaría, a efectos de que se realice el procedimiento sancionador, seguidamente dicho departamento calificará de forma inmediata la sanción cometida, tomando en consideración lo establecido en el acta y la reincidencia del infractor, a quien se le comunicará mediante una boleta de sanción; posteriormente, el infractor procederá a realizar su pago en las cajas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y una vez **realizado el pago de la sanción económica y acreditado con el documento respectivo, el Departamento de Sanciones hará la devolución de los documentos retenidos.**

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales controvierten el **auto de trece de julio de dos mil veintidós**, en las partes en que se admitió la demanda y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

22

Lo anterior es así, pues en principio, resultan **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes, mediante los cuales, en síntesis, sostienen que la Sala de instrucción debió observar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, que no era procedente otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, ya que el actor junto con su demanda no exhibió el documento oficial correspondiente donde constara la concesión o permiso otorgado por esa Secretaría de Movilidad para prestar el servicio público de transporte, puesto que la actividad que realiza el accionante está regulada por el Estado.

Con el que, además, el accionante acreditaría el interés jurídico con el que comparece, lo cual, en la especie, no aconteció, por lo que se debe revocar la determinación recurrida, pues el actor no acreditó su interés jurídico a fin de promover el juicio de origen, al no exhibir el documento idóneo donde conste su personalidad.

En efecto, se estiman **infundados** por insuficientes dichos argumentos, pues de las constancias que obran en autos se puede advertir que, contrario a lo señalado por las autoridades demandadas ahora recurrentes, el actor sí tiene interés legítimo para instar el juicio planteado, ya que la **boleta de sanción** con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha **cuatro**

de julio de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector de Sanciones y la Directora de Normatividad, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, sí le causa una afectación directa a su esfera jurídica, al estar emitida a su nombre, como así consta en el rubro de datos del “concesionario, permisionario o propietario” de dicha boleta, la cual para mayor claridad se procede a digitalizar:

MOVILIDAD

La Dirección de Normatividad de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 29 fracción VIII y 37 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículos 11 fracción II y IX 13 fracción XXVII, 194, 196, y segundo párrafo del transitorio tercero de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, así como los diversos normativos 14 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; y 3, 4, 7 fracción II y V, 173, 174, 177, 178 Y 179 del Reglamento de La Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, es competente para emitir la siguiente:

BOLETA DE SANCIÓN

FOLIO: 1718/2022  
FECHA: 04/07/2022  
HORA: 12:49 p. m.

TIPO DE INFRACTOR: CHOFER

DATOS DEL CONCESIONARIO, PERMISIONARIO O PROPIETARIO:			
APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRE (S):	
CURP:	LICENCIA:	NÚM. DE TARJETÓN:	ENTIDAD FEDERATIVA:

DATOS DEL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL:			
APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRE (S):	
IDENTIFICACIÓN (INE):	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA PERSONALIDAD:		

**FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN:**  
Esta Dirección de Normatividad de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 185, 186, 187, 190, 191, 192, 194, y segundo párrafo del transitorio tercero de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, así como los diversos normativos 14 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; y 173, 174, 177, 178 Y 179 del Reglamento de La Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, procede a establecer el presente procedimiento sancionador.

ACTA DE OPERATIVO DE LA QUE DERIVA LA SANCIÓN:		
NÚM. DE ACTA:	FECHA DEL ACTA:	NOMBRE DEL SUPERVISOR QUE LEVANTÓ EL ACTA:
	29/06/2022	C. [REDACTED]

DATOS DEL VEHÍCULO:			
MARCA:	TIPO:	MODELO:	BI-HE:
		2020	
NÚM. DE MOTOR:	NÚM. ECONÓMICO:	PLACA No.:	EMPRESA O UNIÓN:
N/A	8030		

**ELEMENTOS RETENIDOS**  
LICENCIA Y TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN  
**VIOLACIÓN COMETIDA O INCUMPLIMIENTO:** INCL  
SE CONSTATÓ EN FLAGRANCIA AL CHOFER DE LA UNIDAD, PRESTANDO EL SERVICIO P  
DE TAXI (PASAJERO INDIVIDUAL), LLEVANDO DOS USUARIOS DOS SERVICIOS (S  
DE SORIANA SAN JOAQUÍN-SECRETARÍA DE BIENESTAR Y EL OTRO EN LA CALLE DOS DE ABRIL-  
GREGORIO MÉNDEZ, EN LA INTEGRACIÓN NO PRESENTA PRUEBAS QUE DESVIRTUEN LO SEÑALADO  
POR LOS SUPERVISORES.

**MANIFESTACIÓN DEL INFRACTOR:**  
MANIFIESTA EL CHOFER LA SEÑORA LE PREGUNTO SI IBA A LA CALLE DOS DE ABRIL DE MÉNDEZ LE DIJE QUE SI, PERO  
HABLO A DOS PERSONAS MÁS QUE IBAN AL MISMO LUGAR.

TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	UMAS	DESCUENTO

12

23



COPIA CERTIFICADA

**FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN:**

ESTA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTOS EN LOS ARTÍCULOS 62, 77, 153 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO, 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO, EN BASE A LOS HECHOS ANTES NARRADOS PROCEDE A IMPONER LA SANCIÓN SIGUIENTE: ARTÍCULO 62, 77, 79, 81, 112, 115, 153, 181 FRACC. XI, 186 FRACC. I INCISO a), 187, 190, 191, 192 Y 194, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO Y ARTÍCULO 174 Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO.

**OBSERVACIONES:**

**SE LE EXHORTA AL CONDUCTOR ABSTENERSE DE PRESTAR EL SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO.** EN CUANTO HAGA EL PAGO DE LA SANCIÓN SE LE ENTREGARÁ OFICIO DE LIBERACIÓN DE LA UNIDAD Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, CONTANDO CON UN TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL PAGO, PARA EL CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO COACTIVO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**REVISÓ**  
LIC. [Redacted]  
SUBDIRECTOR DE SANCIONES

**AUTORIZO**  
LIC. [Redacted]  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

INTEGRO  
A.D.C.F.P.  
C. ALBERTO DEL CARMEN FRÍAS PASCUAL

**DOCUMENTO**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
- 4 JUL. 2022  
SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES

**FORMATO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS RETENIDOS**

FOLIO: 1718/2022  
FECHA:  
HORA:

DOCUMENTOS ENTREGADOS:		
TARJETA DE CIRCULACIÓN		
LICENCIA	X	
TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN (GAFETE)	X	
PÓLIZA DE SEGURO		
PERSONALIDAD:		NOMBRE COMPLETO:
CONCESIONARIO O		
CHOFER	X	C. [Redacted]
SECRETARIO GENERAL DE UNIÓN		
DOCUMENTOS QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD:		
INE: 0465086131752		

ENTREGA RECIBE

LIC. [Redacted] C. [Redacted]

SUBDIRECTOR DE SANCIONES RECIBE

24

Así, de la **boleta de sanción** previamente digitalizada, se reitera, del rubro correspondiente, se obtiene que el nombre es el del actor C. \*\*\*\*\* , a quien se emitió la boleta de sanción cuestionada, así como del apartado relativo a “violación cometida o incumplimiento en que se incurre” se desprende que el motivo de la misma fue que “se constató(sic) en flagrancia al chofer de la unidad prestando el servicio público en la modalidad de taxi (pasajero individual) llevando dos servicios (servicio compartido)”.

En ese sentido, si el C. \*\*\*\*\* , compareció, por propio derecho, a impugnar, en esencia, **a) la boleta de sanción** con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, elaborada por el Subdirector de Sanciones y la Directora de Normatividad, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en la que se determinó que el actor cometió una infracción consistente en “prestar el servicio distinto al autorizado”, imponiéndose una **sanción** de 200 “UMAS” –entiéndase, doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización-;

entonces, contrario a lo sostenido por las ahora recurrentes, el actor sí acreditó su interés legítimo para comparecer a demandar su nulidad, dado que dicha **boleta de sanción** le fue impuesta a su propia persona, al estimar la autoridad administrativa que éste cometió la infracción administrativa ahí descrita.

En consecuencia, ante ello, es claro que para el presente asunto, contrario a lo manifestado por las autoridades enjuiciadas, no era necesario acreditar el *interés legítimo* del actor mediante un documento distinto con el que demostrara contar con una concesión o permiso otorgado por esa Secretaría de Movilidad para prestar el servicio público de transporte, toda vez que, en el caso, el interés jurídico se acreditó con la exhibición del acto mismo (boleta de sanción), por lo que, se insiste, no resultaba necesario que el actor exhibiera alguna concesión o permiso para la admisión de su demanda, pues la boleta en sí misma genera una afectación en el patrimonio del recurrente, y, por tanto, define su situación jurídica.

Máxime que, en la especie, el hecho de que el actor sea titular o no de alguna concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, no forma parte de la *litis* del juicio de origen, ni tampoco solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para ese efecto (prestar el servicio), sino como quedó anteriormente reseñado, la sanción impuesta a éste fue por “prestar un servicio distinto al autorizado”, y no por la falta de permiso o autorización conducente, siendo que en la boleta de sanción se razonó que se constató(sic) en flagrancia al chofer de la unidad prestando el servicio público en la modalidad de taxi (pasajero individual) llevando dos servicios (servicio compartido).

A mayor abundamiento, el interés legítimo —entiéndase jurídico<sup>3</sup>—, encuentra su justificación en el principio de derecho consistente en el de

<sup>3</sup> En torno a los alcances del interés legítimo y jurídico, esta juzgadora considera necesario invocar la tesis de jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, de noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

agravio personal y directo, regulado inicialmente para la materia de amparo, conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional<sup>4</sup>, que implica que el juicio de amparo debe ser promovido por aquella persona que sufre una violación de sus derechos fundamentales provocada por la emisión del acto de autoridad, es decir, se requiere de la existencia de un menoscabo u ofensa que recaer y se concreta en una persona física o moral determinada y que consista en una afectación real, no subjetiva, cuya realización sea pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotética.

Trasladado ello al juicio contencioso administrativo, implica que el principio de agravio personal y directo puede ubicarse en el artículo **40, fracción VII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (transcrito con anterioridad), en tanto dispone que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses legítimos –entiéndase jurídicos- del demandante, lo cual interpretado a *contrario sensu*, significa que el juicio es procedente únicamente en contra de actos que causen una afectación a los intereses del demandante, esto es, el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado (entre otros), a quienes resienten un perjuicio personal y directo con motivo de un acto de autoridad -**interés jurídico**-; entendiéndose por perjuicio, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad administrativa del Estado de Tabasco o de sus municipios, faculta

26

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

<sup>4</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)”

a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

En ese sentido, se puede sostener que la persona que pretenda acudir a impugnar un acto en la vía contencioso administrativa, se encuentra constreñida a demostrar ser titular de un derecho que el acto de autoridad le menoscaba y le causa una afectación real y directa a su esfera jurídica.

Cobra vigencia a lo expuesto, la tesis **XXVII.3o.22 A**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, febrero de dos mil dieciséis, página 2082, que a continuación se cita:

**“INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.** De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.”

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, lo que **se debe exigir al actor a fin de acreditar su interés** –entendida ésta como el interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo-, es, conforme a lo anticipado, **la existencia del acto impugnado**, o en el caso, la **presunción de existencia de dicho acto impugnado**, esto como requisito de procedencia de la demanda, pues por regla general, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en dicho escrito se debe señalar el acto que se impugna, adjuntando el documento que lo contenga al escrito de demanda, a excepción cuando se surta la hipótesis contenida en el diverso 46, fracción II, de la misma ley, esto es, si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, en donde bastará con que señale la autoridad a quien se lo atribuye, para que proceda la demanda,

---

siendo que en todo caso, la autoridad demandada en su contestación, deberá acompañar la constancia del acto impugnado y su notificación.

Así de todo lo anterior, se puede colegir que para admitir la demanda propuesta por el actor o a efecto de conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en los términos que la Sala Unitaria lo realizó, no era necesario que el accionante acreditara contar con una concesión o permiso para prestar el servicio público, a como lo refieren las recurrentes, esto conforme a los anteriores razonamientos.

Por otra parte, resultan **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, cuando consideran que la *a quo* prescindió de manifestar todos aquéllos razonamientos que motivaran su proceder, es decir, señalara con precisión las circunstancias especiales y razones particulares e inmediatas, tomadas en consideración para la emisión del auto reclamado, en la parte en que concedió la suspensión de los actos impugnados, advirtiéndose así, la falta de una debida fundamentación y motivación, pues si bien la instructora hizo mención de los preceptos legales que estimó aplicables al caso en concreto (70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), no motivó su decisión con argumentos lógicos-jurídicos por los que consideró que, en la especie, sí se satisfacen los requisitos establecidos en la ley para suspender la ejecución de los actos reclamados por el actor, lo cual les deja en estado de indefensión, ya que no se les garantiza su derecho a la seguridad jurídica, y además, les imposibilita su debido acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 constitucional.

28

Ello se sostiene, ya que de una revisión directa que se realiza a la demanda, específicamente al apartado respectivo de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, se advierte que el actor solicitó ésta para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar actos tendientes al cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, expedida por el Subdirector de Sanciones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, donde se le impuso una **multa**, consistente en el equivalente a doscientas **(200) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS)**, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como para que las autoridades demandadas **realizaran la devolución** de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y **gafete de identificación** número \*\*\*\*\*, retenidos el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fecha de la emisión del acta de supervisión controvertida número \*\*\*\*\*.

Así, por una parte, resultan **infundados** tales argumentos, ya que fue legal que la Sala de instrucción haya concedido la medida cautelar solicitada por el accionante para el efecto de que las autoridades demandadas **1)** se abstuvieran de ejecutar actos tendientes al cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción con número de folio **\*\*\*\*\***, indicando que el solicitante de la suspensión **debía garantizar el importe de la multa**, consistente en el equivalente a doscientas **(200) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS)**, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, pues del análisis directo que se realiza de las constancias de autos se advierte que el actor sí cumplió con los requisitos que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para conceder la citada medida cautelar.

Esto en razón que el accionante solicitó expresamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado en su demanda, además, los actos impugnados son susceptibles de suspenderse, dado que, en esencia, se impugna una multa administrativa no fiscal y, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tratándose de la suspensión de la ejecución de multas administrativas, se concederá la medida cautelar solicitada, garantizando el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco; lo cual fue requerido por la *a quo*.

Asimismo, con el otorgamiento de dicha medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que el actor solicitó ésta para los efectos antes precisados, esto es, que las autoridades se abstuvieran de ejecutar actos de cobro de la multa impuesta a través de la boleta de sanción impugnada, siendo que para ello, la Sala de instrucción, condicionó su eficacia a que el actor constituyera garantía del interés fiscal.

Así, de lo anterior se advierte que, en la especie, contrario a lo manifestado por las autoridades recurrentes, es legal la determinación de la Sala *a quo*, en cuanto a otorgar la suspensión condicionada o garantizada respecto al cobro de la multa impuesta al actor, pues se cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia para conceder la medida suspensiva solicitada por el accionante.

A mayor abundamiento, acerca de suspensión de la ejecución de multas administrativas (entiéndase, de todas las consecuencias derivadas de su ejecución), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/97**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "**MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.**", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa, ésta deberá concederse, pero condicionando su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado<sup>5</sup>.

30

Lo anterior se puede ver reflejado en la jurisprudencia número **2a./J. 148/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 365, que a continuación se reproduce:

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía

<sup>5</sup> "Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.”

(Subrayado añadido)

No obstante lo anterior, por otra parte, se estiman **fundados** los argumentos de agravio de las recurrentes, pues la parte actora también solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados con efectos *positivos*, esto es, para **2)** que las autoridades demandadas **realizaran la devolución** al accionante de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del tarjetón de identificación (gafete) número \*\*\*\*\*, retenidos el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fecha de la emisión del acta de supervisión controvertida número \*\*\*\*\*, sin condicionante alguna.

Ello es así, pues si bien esta juzgadora no desconoce que conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar positiva, sí se pueden *restituir* los efectos de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la Sala está facultada en realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**; lo cierto es que en el caso, la instructora fue omisa en realizar dicho estudio, a fin de proveer sobre esa solicitud.

Por lo que, a fin de evitar reenvíos, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, se procede a pronunciarse en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar para los efectos antes señalados.

En principio, es necesario destacar que tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, sí es procedente conceder la medida suspensiva para el efecto solicitado por el actor, en razón de que no es un acto consumado, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que los documentos no se regresen al accionante.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 59/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

---

<sup>6</sup> “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro X, julio de dos mil doce, tomo 2, página 1186, registro digital 2001198, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.** El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público -en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho-, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.”

32

Por otra parte, como antes se analizó, la autoridad emisora de la **boleta de sanción** con número de folio \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, como parte de los motivos de tal emisión, señaló constatar en flagrancia al chofer de la unidad prestando el servicio público en la modalidad de taxi (pasajero individual) llevando dos servicios (servicio compartido), y, por ende, “prestar el servicio distinto al autorizado”, citando como fundamento de la sanción, entre otros, los artículos 191, fracción IV, de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco<sup>7</sup>, así como los diversos 177, fracción IV y 179 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco<sup>8</sup>, transcritos

<sup>7</sup> **Artículo 191.-** Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y/o personas físicas o jurídicas colectivas, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

(...)

**IV. Retención del tarjetón de chofer, licencia,** placas y/o tarjeta de circulación;

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 177.-** Para la aplicación de las sanciones se observará el procedimiento siguiente:

**IV. Realizado el pago de la sanción económica, el Departamento de Sanciones hará la devolución de los documentos retenidos** o, en su caso, la entrega de la documentación requerida para tramitar la liberación del vehículo.

(...)

con anterioridad, los cuales prevén que las autoridades demandadas están facultadas para dictar medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, cuando se adviertan conductas que afecten el interés social, encontrándose dentro de éstas, la **retención del tarjetón de chofer y licencia, siendo que tales documentos serán devueltos a sus propietarios hasta que acrediten el pago de las multas correspondientes.**

Por lo que conforme a lo anterior, para que las autoridades demandadas **realicen la devolución** al accionante de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del tarjetón de identificación (gafete) número \*\*\*\*\*, retenidos el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, es necesario que éste garantice el interés fiscal, ya que como se apuntó anteriormente, la legislación de la materia, prevé que en caso que dichos documentos se hayan retenido a causa de una infracción en materia de transportes, estos serán devueltos hasta que se acredite el pago de la multa correspondiente, dado que con ello se encuentran resguardados los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tiene precisamente ese efecto.

33

Así, conforme a lo antes analizado, era necesario que la Sala de origen al conceder la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas **realicen la devolución** al accionante de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del **gafete de identificación** número \*\*\*\*\*, retenidos el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fecha de la emisión del acta de supervisión controvertida número \*\*\*\*\*, *también fuera condicionada a la eventual exhibición de garantía* y no de manera plena como lo hizo, pues el objeto de dicha retención de documentos, conforme se dijo, es una medida de seguridad para el resguardo de terceros.

Lo anterior, en la intelección que, hasta el momento, no obra constancia en autos que tales documentos hayan sido devueltos al actor por las autoridades demandadas, ello conforme lo asentado por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la **Tercera** Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, detallada en el resultando **6** de este fallo.

SIN TEXTO

**Artículo 179.- Los vehículos y documentos retenidos** en los términos del artículo 135 de la Ley **serán devueltos a sus propietarios hasta que acrediten el pago de las multas correspondientes** y demás conceptos o servicios generados al respecto.

(...)"

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, ante lo **parcialmente fundado y suficiente**, en su conjunto, de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas; en plenitud de jurisdicción, este Pleno estima procedente, por una parte, **modificar** el **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, en la parte que se concedió la suspensión del acto impugnado, dictado en el expediente número **245/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para los efectos de que las autoridades demandadas: **1)** se abstengan de ejecutar actos tendientes al cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción con número de folio \*\*\*\*\* y **2)** realicen la devolución al actor de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del gafete de identificación número \*\*\*\*\*; condicionadas ambas, para su efectividad, a que el promovente otorgue la garantía del interés fiscal.

Y por otra, se **confirma** el **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, en la parte que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **245/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto por las razones antes vertidas.

34

Lo anterior, sin que sea óbice el hecho notorio<sup>9</sup> consistente en la determinación alcanzada en la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el diverso recurso de reclamación REC-132/2018-P-3, donde se modificó el punto cuarto del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, entre otras cuestiones, para negar la suspensión del acto impugnado, en cuanto a la devolución de la tarjeta de circulación y licencia para conducir, ya que

<sup>9</sup> Sirve de ilustración a lo anterior, las tesis **P. IX/2004** y **P.JJ. 74/2006**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX y XXIII, abril de dos mil cuatro, y junio de dos mil seis, cuyo contenido es:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

se advierte que a tal decisión se llegó bajo el análisis de los ordenamientos invocados en el acto ahí impugnado, en específico, la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, aplicable a la época de emisión del acto, mientras que el presente fallo, el estudio se efectúa a la luz, entre otros, de la actual Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco; lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **modifica** el **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, únicamente en la parte que se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado en el expediente número **245/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- En plenitud de jurisdicción, este Pleno **concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para los efectos de que las autoridades demandadas: **1)** se abstengan de ejecutar actos tendientes al cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción con número de folio \*\*\*\*\* y **2)** realicen la devolución al actor de la licencia de conducir con folio \*\*\*\*\* y del gafete de identificación número \*\*\*\*\*;

condicionadas ambas, para su efectividad, a que el promovente otorgue la garantía del interés fiscal.

**VI.-** Se **confirma** el **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, en la parte que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **245/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto por las razones vertidas en esta sentencia.

**VII.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-126/2022-P-3** y del juicio contencioso administrativo **245/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

36

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-126/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos veintitres.

*DJH/lhs*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*